



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Ley Nº VI-1171-2025

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de*

Ley

RÉGIMEN PREVENTIVO Y DE CONTROL DE ACTIVIDADES CON METALES NO FERROSOS

- ARTÍCULO 1º.- DISPÓNGASE en el territorio de la provincia de San Luis la implementación del Régimen Preventivo y de Control de Actividades con Metales No Ferrosos.-
- ARTÍCULO 2º.- Quedan alcanzados por esta Ley, las personas humanas o jurídicas, que realicen actividades de carácter comercial, en forma permanente o eventual, aún cuando no sea la actividad principal, con metales no ferrosos, cobre y aluminio en todos sus estados puros, elaborados, incorporados en aleaciones, en piezas identificables a sus desechos. Sean estos establecimientos de venta, reducción y fundición, fabricación de bienes que incorporen estos materiales, depósitos, chatarrerías y todo otro que realice actividad similar cualquiera fuere su denominación, en los términos que disponga la Reglamentación.-
- ARTÍCULO 3º.- Quedan exceptuados del régimen de esta Ley, los yacimientos minerales no ferrosos y productores primarios de estos minerales. La Reglamentación podrá excluir aquellos establecimientos que, por las características de su actividad no revistan interés a efectos del cumplimiento de las disposiciones que integran la presente Ley.-
- ARTÍCULO 4º.- Entiéndase por "metales no ferrosos" a todos los metales que no son hierro, y a sus aleaciones cuando el hierro no fuere el componente principal, en los términos que se establezcan en la Reglamentación, conforme la siguiente enumeración no taxativa: cobre; estaño; plomo; níquel; cobalto; cromo; molibdeno; titanio; tántalo; niobio; tungsteno; cerio; aleaciones de aluminio-cobre; aluminio-manganeso; aluminio-silicio; aluminio-magnesio-silicio; aluminio-zinc; bronce al estaño; bronce al plomo; bronce al aluminio; bronce al silicio; bronce al berilio; latón blando, duro y semiduro; antimonio.-
- ARTÍCULO 5º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección Provincial de Minería de la provincia de San Luis, u organismo que en el futuro la reemplace.-
- ARTÍCULO 6º.- Créase el Registro de Actividades Vinculadas a la Comercialización de Metales No Ferrosos y Otros, que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, quien estará encargada de su implementación, actualización y conservación. En el Registro deberán inscribirse los sujetos alcanzados en el Artículo 2º de la presente Ley, con obligación de mantener actualizados sus datos.-
- ARTÍCULO 7º.- Los sujetos alcanzados en el Artículo 2º de la presente Ley, deberán asentar sus operaciones en el sistema que a tal fin implemente la Autoridad de Aplicación,



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

consignando de forma inequívoca cada operación; puntualizando en forma clara cada uno de los pasos y los extremos de la misma, según lo exige esta Ley y la Reglamentación. Se consignarán como mínimo:

- a) Nombre, apellido, documento de identidad, domicilio real y/o comercial, inscripción en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) según el caso, de cada una de las partes de la operación;
- b) Tipo de operación realizada, información y datos de origen del bien, detalle y características de éste. En todos los casos deberá existir una exacta correspondencia entre los bienes, sus características, la existencia en depósito y la documentación respaldatoria;
- c) Constancias de transporte, con datos sobre la persona humana o jurídica transportadora, constancias de facturación por el servicio y demás constancias de registración comercial. En caso de tratarse de desechos ferrosos, se deberá acreditar la autorización especial para ese tipo de transporte.-

ARTÍCULO 8°.- Las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos en la provincia de San Luis, podrán registrar catálogos de metales no ferrosos utilizados en sus instalaciones, ante la Autoridad de Aplicación, aportando una descripción detallada y específica, acompañada de complejo fotográfico y demás constancias, a fin de dar publicidad sobre su propiedad y uso exclusivo.

Queda prohibida la venta minorista de materiales no ferrosos por parte de las entidades prestatarias de servicios públicos. La Reglamentación de esta Ley determinará el kilaje a considerarse como venta minorista.

Dentro de los límites que establezca la Reglamentación, en caso de proceder a la venta de materiales no ferrosos usados, deberán expedir un documento certificado que acredite la procedencia legítima de los mismos, detallando de manera precisa todos los datos relativos al bien y a la operación a favor del comprador.-

ARTÍCULO 9°.- Establézcase la obligación de compulsar los catálogos establecidos en el Artículo 8° y el cumplimiento de esta Ley, previo a cualquier acto de comercialización de los bienes mencionados en el Artículo 4° de la presente Ley, a fin de verificar su origen lícito.

La Autoridad de Aplicación proveerá el fácil acceso a la información a los fines aquí previstos, estando a su cargo la publicación de los catálogos mencionados.-

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación faculta al personal de control a exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su Reglamentación, y requerir la documentación respaldatoria correspondiente.

Están obligados a hacer cesar los efectos de cualquier infracción a esta Ley, en forma inmediata, cuando en el marco de sus inspecciones o fiscalización adviertan su comisión.-

ARTÍCULO 11.- En casos donde el personal de control advierta la posible comisión de un delito o contravención vinculada con la manipulación en la vía pública de los objetos



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

enumerados en el Artículo 4° de la presente Ley, deberán comunicar la situación a la autoridad policial de modo inmediato, a efectos de que tomen la intervención que las leyes y reglamentaciones establecen para la prevención y conjuración de esta clase de hechos.

Si en el marco de una inspección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente Ley, y sin perjuicio de las medidas administrativas dispuestas, los sujetos alcanzados por esta norma detentan bienes de los enumerados en el Artículo 4° sin la documentación respaldatoria, o en infracción a lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley, se dará intervención al Ministerio Público Fiscal ante la posible comisión de delito.-

- ARTÍCULO 12.- Los sujetos alcanzados por el Artículo 2° que no estén inscriptos en el Registro establecido en el Artículo 6° de la presente Ley, podrán ser sancionados con la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:
- a) Apercibimiento;
 - b) Multa desde QUINIENTOS (500) y hasta CINCO MIL (5000) litros de la nafta de mayor octanaje;
 - c) Decomiso de los bienes objeto de infracción;
 - d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento;
 - e) Inhabilitación temporaria o definitiva de la inscripción en el Registro de Actividades Vinculadas a la Comercialización de Metales No Ferrosos y Otros.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inhabilitación o clausura provisoria cuando sea necesario y pertinente durante la tramitación del sumario, en las condiciones que establezca la Reglamentación.-

- ARTÍCULO 13.- Las sanciones establecidas en el Artículo 12 de la presente Ley, podrán ser acumulativas y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el carácter de reincidencia del infractor, y se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que se le pudiere imputar.-

- ARTÍCULO 14.- De lo obrado durante las inspecciones se labrará un acta de constatación, que contendrá los datos personales del infractor, así como las circunstancias de tiempo y lugar, descripción detallada de lo ocurrido y especificación precisa del hecho que diere lugar a la infracción.

En el acta de constatación se emplazará al infractor para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad de Aplicación, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho.-

- ARTÍCULO 15.- Dentro de los CINCO (5) días siguientes de formulado el descargo o vencido el término previsto para su ejercicio, la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución.

La resolución que se dicte aplicando sanción, será recurrible según lo dispuesto en el Título XII del Código de Procedimientos Mineros Ley N° VI-0157-2004 (5515), con efecto devolutivo.-



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo deberá dictar la Reglamentación de la presente Ley en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 17.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a cinco días de noviembre de dos mil veinticinco.-